



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-10/2022

**RECURRENTE:**  
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL RETORNO:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

**Mexicali, Baja California, veintiséis de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que **revoca** el Punto de Acuerdo en el que se determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano, Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Gobernadora y Araceli Geraldo Núñez, en su carácter de Diputada del Congreso, ambas del Estado de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2022, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

#### **GLOSARIO**

**Acto impugnado/Punto de Acuerdo de medidas cautelares:** Punto de Acuerdo de medidas cautelares, dictado el dieciocho de marzo, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/03/2022.

**Actor/ recurrente/ promovente:** Marco Antonio Blásquez Salinas

**Anexo I:** Anexo I del expediente principal

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad responsable/Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PES/Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero Interesado/MC:</b>	Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra la Mujer en razón de Género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia.** El tres de marzo, la representante suplente de MC



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentó una denuncia<sup>2</sup> ante la Unidad Técnica, en contra del Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, Marco Antonio Blásquez Salinas, por conductas que, a su decir, constituyeron VPG en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California y Araceli Geraldo Núñez, Diputada del Congreso Local. Adicionalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la eliminación de los videos objeto de denuncia.

**1.2. Requerimiento.** El cuatro de marzo, se ordenó dar vista a Marina del Pilar Ávila Olmeda y Araceli Geraldo Núñez, con las constancias que integran el procedimiento, a efecto de que, si así lo consideraban, acudieran -en los términos ordenados- a ratificar la denuncia de que se trata<sup>2</sup>.

**1.3. Ratificación de denuncia.** El once de marzo, Marina del Pilar Ávila Olmeda y Araceli Geraldo Núñez, aparentemente, presentaron sendas promociones mediante las que se ratificó el escrito de denuncia en todos sus términos<sup>3</sup>.

**1.4. Acto Impugnado y notificación.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó conceder la medida cautelar solicitada en el escrito de queja, consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas, notificada al denunciado el veinticuatro de marzo.

**1.5. Medio de Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

**1.6. Tercero interesado.** El cinco de abril, MC presentó ante la autoridad responsable, escrito en su carácter de tercero interesado, por tener pretensiones contrarias a la demanda.

**1.7. Recepción de recurso.** El seis de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad de que se trata, informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

**1.8. Radicación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de siete de abril, fue radicado en este Tribunal el medio de impugnación referido, al cual se le asignó la clave de identificación **RI-10/2022**, turnándose a la ponencia de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

**1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de abril, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 33 y 37 del Anexo I.

<sup>3</sup> Visible a fojas 54 y 55 a 56 Anexo I.

medio de impugnación; asimismo, en relación con las pruebas aportadas por las partes, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

**1.10. Decisión mayoritaria.** En sesión pública de doce de mayo, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, un proyecto de resolución en relación con el recurso de inconformidad de que se trata, el cual fue rechazado por la mayoría, por lo que se designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos -según las reglas de turno- para la realización de un nuevo proyecto.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto de un funcionario público, en contra del Punto de Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, 283, fracción I, aplicados por analogía y 377 de la Ley Electoral.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. TERCERO INTERESADO.**

El cinco de abril, dentro del plazo de publicación, MC, por conducto de su representante propietario, compareció ante la autoridad responsable, como tercero interesado en el presente asunto, solicitando se declare improcedente el medio de impugnación, y señala se le reconozca ese carácter ya que su pretensión es contraria a la que sostiene el recurrente, y se trata del partido político que presentó la denuncia de donde emanan las medidas cautelares.

En este sentido, MC señala que, sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con las pretensiones del recurrente, en términos del artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral.

No obstante sus manifestaciones, este Tribunal considera que en el caso, resultan aplicables en lo conducente, las tesis XXXI/2000 y XI/2019 de Sala Superior<sup>4</sup>, dado que, si bien MC, aduce un interés contrario al del actor, y que se trata del partido político que presentó la denuncia de donde emanan las medidas cautelares, con la emisión del acto reclamado no se estima que se le prive o disminuya un derecho o beneficio pues los efectos del Punto de Acuerdo no tienen incidencia en la esfera jurídica del instituto político MC.

Esto es, la prevalencia pretendida del acto impugnado no atañe un beneficio directo al partido de que se trata, para considerar que exista

---

<sup>4</sup> "TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"; y diversa, "INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS".

un riesgo de resultar afectado con motivo de la interposición del medio de impugnación hecho valer por el actor; destacando que no se está en presencia de la representación de una colectividad o grupo vulnerable, sino que en el caso, se encuentran identificadas a quienes se señaló como víctimas, e incluso, para la continuación del procedimiento, se requiere una ratificación de éstas por entenderse las directamente afectadas en la esfera de sus derechos político-electorales.

Razón por la que no se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

## 5. PROCEDENCIA

Al no advertirse alguna causal de improcedencia de oficio o hecha valer por las partes reconocidas en autos, y toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”*** que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Lo anterior se precisa, dado que, del escrito de demanda se advierte que el actor señala diversos agravios, en los que de manera reiterada expone consideraciones relacionadas con violaciones procesales atinentes al inicio del procedimiento y omisión de emplazamiento que, a su juicio, conllevó a que, la autoridad responsable, determinara de manera ilegal, la adopción de medidas cautelares, y por otro lado, también expone las razones por las que estima que la autoridad responsable actuó sin fundar y motivar correctamente su concesión.

Así, aunque respetando el orden propuesto, se atenderá el contenido efectivamente planteado en cada uno de ellos de manera concentrada en el primer agravio en que se hayan hecho valer tales planteamientos.

Lo anterior, resulta importante precisar ya que una parte del quinto disenso expuesto en el ocurso de demanda, se analizará en conjunto con el agravio primero, sin que lo anterior irroque perjuicio al accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**, de la que se desprende que, la obligación del Tribunal radica en que se analicen de forma completa los agravios esgrimidos, sin que el orden de estudio o concentración de los planteamientos, pueda ocasionar afectación.

Por lo que, para un mejor estudio, se sintetizan de la siguiente manera:

**Primero.** Refiere el promovente que resulta indebido que la autoridad responsable hubiese emitido y posteriormente notificado el dictado de medidas cautelares, sin que previamente se le hubiera emplazado en su calidad de denunciado. Ello pues si bien, tales providencias son provisionales y accesorias, considera que el afectado es parte en el "acto principal" por lo que éste podría aportar elementos probatorios que considere necesarios, de ahí que su falta de emplazamiento constituya un vicio que trasciende y afecta sus derechos.

Que una vez que se admita la denuncia, lo que, señala, debió ocurrir en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos y solo de estimarse necesaria la adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias determinará lo conducente.

Asimismo, en lo que interesa, el recurrente señala, entre otros, el contenido del artículo 373 bis de la Ley Electoral, con base en el que sostiene que cuando se trate de procedimientos relacionados con VPG, será la Unidad Técnica, quien ordene, en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Indica que, en su perjuicio no se observaron las más elementales normas de procedimiento que, como derecho humano, se reconoce en la tesis de rubro: *“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”*

Por lo que el inicio del procedimiento no cumple las formalidades esenciales y por ello, se incumple con el artículo 14 de la Constitución federal, que resalta en el primer párrafo y señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, considera el recurrente que, conforme a los argumentos contenidos en el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, visible a fojas 2 y 3 del acuerdo que se reclama, y que a continuación esquematiza de la siguiente forma:

“[...]

1. El partido Movimiento Ciudadano interpone denuncia en contra del suscrito, por supuestas conductas que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género contra las CC. Marina del Pilar Ávila Olmeda y Araceli Geraldo Núñez.
2. La razón del dicho del partido denunciante lo constituyen las publicaciones de fechas 18 y 20 de enero, así como 07 y 09 de febrero, sobre videos de la red social Facebook, del programa televisivo "Entre Columnas" de PSN Primer Sistema de Noticias y de la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

página "Marco Blásquez", en los que supuestamente se emitieron expresiones que estigmatizan y son tendientes a normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado y la Diputada Araceli Geraldo Núñez.  
[...]"

Si bien el artículo 337 BIS (sic) de la Ley Electoral, posibilita que en procedimientos relacionados con VPG, se resuelva sobre las medidas cautelares y de protección necesarias, dicho tópico de justificación no se encuentra debidamente motivado en el acto reclamado.

**Segundo.** Considera el promovente que se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución federal, dado que la garantía de legalidad prevista en dicho precepto, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, y que ello implica que es obligación de la autoridad dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de manera que sea evidente y muy claro para éste cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

Expone además que le causa agravio la orden de retiro de las publicaciones denunciadas, pues en su opinión no se encuentran debidamente justificadas las medidas cautelares, ello dado que considera que la responsable es omisa en acreditar debidamente cuáles son los derechos de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Araceli Geraldo Núñez, que se vieron limitados con las publicaciones contenidas en la red social de Facebook, es decir, sostiene que era obligación de la autoridad responsable dejar de manifiesto que cuenta con elementos suficientes que acrediten que se está en presencia de actos que limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, o que se les haya impedido el acceso al ejercicio de sus atribuciones, libre desarrollo de funciones, toma decisiones, o libertad de organización.

En ese sentido, indica que la Comisión de Quejas y Denuncias no justificó debidamente fundada y motivada la concesión de las medidas cautelares, pues no precisó específicamente cuál es el daño que se está previniendo con dicha medida y, en consecuencia, tampoco

acreditó la irreparabilidad de éste, dado que no basta haber realizado un estudio teórico respecto de las medidas cautelares, sino que, en su óptica, se debieron haber acreditado los daños y lesiones irreparables que se deben hacer cesar.

Maxime, indica, que es la propia autoridad responsable quien reconoce que las acciones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer, se afecten desproporcionalmente, y tengan un impacto diferenciado en ella, tópicos que desde la perspectiva del recurrente no se actualizan en las publicaciones denunciadas y tampoco se motivan en el acto impugnado de manera suficiente y precisa, lo que afecta sus defensas.

**Tercero.** Sostiene el recurrente que la autoridad responsable violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, y lo coloca en estado de indefensión dado que, el Punto de Acuerdo se sustenta en documentos que el denunciado, aquí recurrente, no conocía.

Lo anterior pues en el acto reclamado se hizo referencia al contenido de dos actas circunstanciadas, IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022 e IEEBC/SE/OE/AC15/14-03-2022, y con base en ellas, la autoridad responsable establece lo que se transcribe a continuación:

“...en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación de las ligas electrónicas y páginas de Facebook, se advierte que el diputado Marco Antonio Blázquez Salinas, realizó diversas manifestaciones respecto a Marina del Pilar Ávila Olmeda y Araceli Geraldo Núñez, Gobernadora del Estado y Diputada de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente...”

Documentales con las que señala el promovente que no se le corrió traslado, por lo que se imposibilitó su defensa, y si con ellas se sustentó el acto reclamado, aduce que éste deviene ilegal.

Al respecto invoca dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUE DESCONOCE EL PARTICULAR"<sup>6</sup> y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN OTRO DOCUMENTO"<sup>7</sup>.

**Cuarto.** Alega el recurrente que, las probanzas aportadas y valoradas para conceder las medidas cautelares, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos, pues en lo referente a los enlaces electrónicos en que se alojan los videos de la red social Facebook que fueron denunciados, para su naturaleza de prueba técnica, deben ser desahogados a través de una pericial en informática, pues su valor y alcance probatorio, solo puede ser determinado a la luz del medio en que haya sido generada la prueba, de modo que en su parecer, sin una prueba pericial no es posible constatar su autenticidad.

Adicionalmente sostiene que, al tomar en consideración dichas pruebas, la autoridad responsable no atendió los elementos relacionados con: 1) La **licitud en su obtención**; 2) Su **idoneidad** para demostrar el hecho materia de controversia; y, 3) Su **eficacia** o valor probatorio, no obstante que era obligación de la responsable analizar esos tres elementos.

De modo que, a su juicio, resultaba indispensable que la autoridad responsable efectuara un análisis de los tres elementos de referencia como un imperativo indispensable para explicar y justificar su decisión en relación con las razones por las cuales estimó procedente la concesión de las medidas cautelares para supuestamente prevenir la violencia contra la mujer al considerar que las expresiones que supuestamente realizó fueron suscritas en un exceso de la libertad de expresión.

**Quinto.** Aduce el recurrente que la concesión de dicha medida cautelar no puede llegar al extremo de resolver sobre el fondo del asunto, pues debe entenderse que a la fecha existe únicamente la presunción respecto de la comisión de conductas supuestamente constitutivas de VPG, sin embargo, que ello se resolverá en definitiva una vez desahogado el procedimiento.

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 127.

No obstante, señala el recurrente, que la responsable dicta un acuerdo de medidas cautelares con el cual implícitamente se encuentra resolviendo el fondo de la pretensión del partido denunciante, concediéndola en los términos solicitados como cuestión previa, lo cual desnaturaliza la figura de suspensión de todo procedimiento administrativo.

Por tanto, considera que las medidas cautelares que al efecto se emitan, no deberían tener efectos plenos que resuelvan el fondo de la pretensión del accionante, debido a que, en su perspectiva, el efecto de la medida cautelar debió haber sido únicamente *limitar la visibilidad* de las publicaciones y no así ordenar su *eliminación*, pues ello implica que se está resolviendo sobre el fondo del asunto, por ende, deja sin materia el mismo.

## 6.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, le asiste la razón al recurrente al existir elementos suficientes para la revocación del Punto de Acuerdo que se combate, relacionadas con el inicio del procedimiento y la emisión de medidas cautelares.

## 6.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Es **parcialmente fundado** el agravio primero cuya síntesis se expuso con anterioridad, y suficiente para revocar el acto impugnado, en atención a lo siguiente.

El motivo de disenso del recurrente va encaminado a acreditar dos circunstancias: **1)** que no fue debidamente emplazado, previo al dictado de la medida cautelar; y, **2)** que no se llevaron a cabo las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el inicio de éste, dado que, si bien el artículo 373 Bis de la Ley Electoral, posibilita que en procedimientos relacionados con VPG, se resuelva sobre las medidas cautelares y de protección necesarias, dicho tópico de justificación no se encuentra debidamente motivado en el acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reclamado, y al efecto cita dos antecedentes obrantes en el acto impugnado, los que transcribe de la manera siguiente:

1. El partido Movimiento Ciudadano interpone denuncia en contra del suscrito, por supuestas conductas que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género contra las CC. Marina del Pilar Ávila Olmeda y Araceli Geraldo Núñez.
2. La razón del dicho del partido denunciante lo constituyen las publicaciones de fechas 18 y 20 de enero, así como 07 y 09 de febrero, sobre videos de la red social Facebook, del programa televisivo "Entre Columnas" de PSN Primer Sistema de Noticias y de la página "Marco Blásquez", en los que supuestamente se emitieron expresiones que estigmatizan y son tendientes a normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado y la Diputada Araceli Geraldo Núñez.

Asimismo, para robustecer sus argumentos refiere el recurrente que, en su perjuicio y previo a la emisión del acto combatido no se observaron las más elementales normas del procedimiento y que como derecho humano se reconocen en la tesis que cita de rubro: *“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”*

Establecido lo anterior, debe decirse que, si bien no le asiste la razón al actor en la primera parte de su disenso cuando refiere que previo al dictado de las medidas cautelares debió haber sido emplazado, ya que atendiendo a la naturaleza de éstas participan de naturaleza accesoria pues no resuelven la cuestión principal del asunto, sino que son provisionales, esto es, no determinan la actualización de infracción alguna ni imponen sanción al denunciado, por lo que no revisten el carácter de privativo, y por ende su dictado no requiere de audiencia previa<sup>8</sup>.

Empero, no debe soslayarse que, las resoluciones de medidas cautelares, sin resolver el fondo de la litis, se emiten preliminarmente como un pronunciamiento de urgencia e inmediatez para procurar la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados que **la parte quejosa**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J.21/98, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

aduzca que se ven violentados y evitar mayores afectaciones que las que ya se estuviesen produciendo.

De ahí que, **cobra relevancia la segunda porción del agravio** encaminada a acreditar que si bien el artículo 373 Bis de la Ley Electoral, posibilita que en procedimientos relacionados con VPG, se resuelva sobre las medidas cautelares y de protección necesarias, dicho tópico de justificación no se encuentra debidamente motivado en la emisión del acto reclamado, **lo que se estima fundado, y por ende, al ser atendible dicha consideración**, esto es, que no se está calificando de inoperante o infundada la totalidad del disenso, procede realizar pronunciamiento sobre la aplicación de la tesis que el recurrente invoca para robustecer sus argumentos, de rubro: **“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”**

Cobra sustento a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”<sup>9</sup>; y**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.”<sup>10</sup>**

En ese sentido, en el contenido de la tesis invocada por el recurrente se aborda el reconocimiento del derecho humano al debido proceso, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal que dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

---

<sup>9</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, página 262, número de registro: 168754

<sup>10</sup>Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, número de registro 160604.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, desde dos vertientes, en el caso que interesa, desde la vertiente b), que habla de quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo.

Desde esta perspectiva, se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo a sus pretensiones, dimensión que se encuentra ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

Ahora, en los casos de VPG, el acceso a la justicia se encuentra colmado de manera amplia, ya que permite a terceros iniciar una queja por dicha infracción en nombre de personas determinadas e indeterminadas; **sin embargo, ello en el primer caso, está sujeto a la ratificación de las presuntas víctimas al ser en ellas en quien recae la conducta presumiblemente infractora.**

De ahí, que el artículo 362 de la ley Electoral señale que los procedimientos, entre otros, que constituyan VPG, solo podrán iniciar a instancia de parte agraviada, por lo que resulta importante que se dilucide si del inicio del procedimiento se encuentra plenamente identificada una víctima o si se trata de una colectividad, para así determinar desde qué óptica se cumplía el acceso a la justicia.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en el presente asunto, como se desprende de los antecedentes que indica el promovente en el agravio que se analiza, quien instó la queja es un partido político, y si bien la Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ello es posible **ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.**

---

<sup>11</sup> Cobra sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

Lo que en el caso no acontece, pues concretamente, se encuentran dos personas plenamente identificadas como las posibles víctimas de VPG, a saber, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado y Araceli Geraldo Núñez, Diputada de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, ambas de Baja California, por ser ellas las involucradas en la conducta denunciada, de lo que resulta necesario su consentimiento<sup>12</sup>.

Así, si bien el artículo 373 Bis<sup>13</sup>, refiere que en los casos de VPG se posibilita de manera sucesiva a la iniciación del procedimiento la concesión de medidas cautelares, la circunstancia de que no fue directamente la parte agraviada quien solicitó la medida cautelar, no se encuentra motivada, sino, que únicamente, se hizo una relación de constancias en las que se mencionó, quién presentó la denuncia, y que posterior a ello, con motivo de una vista, se recibieron dos escritos de ratificación.

Empero, no se advierte que se hubiera satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado para instar el juicio y en consecuencia proceder al dictado de medidas solicitadas, no obstante se hayan presentado escritos al respecto, ni tampoco que se hubiera justificado circunstancia diversa.

Por el contrario, lo que destaca es que de las constancias que tuvo a la vista la autoridad para la emisión de la resolución reclamada, se desprende que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad para estimar cumplido y debido el acceso a las partes, en atención a lo siguiente.

El cuatro de marzo, la UTCE consideró necesaria la ratificación de la denuncia por las directamente posibles afectadas, e incluso las apercibió de tener por no presentada la queja para el caso de que no

---

<sup>12</sup> Artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género del INE, el cual señala como requisito de procedibilidad el consentimiento de la víctima en los siguientes casos: Artículo 21. Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.

[...]

### **3. Consentimiento de la víctima:**

a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, **siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.**

<sup>13</sup> Invocado por la autoridad en el acto reclamado.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acudieran en los términos ordenados<sup>14</sup> -lo que se estima correcto-, y se reservó el dictado de las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Asimismo, en fecha once de marzo, la UTCE tuvo por recibidos dos escritos de ratificación aparentemente presentados por las directamente afectadas, y acordó por cumplidos los requerimientos efectuados<sup>15</sup>.

El dieciséis de marzo, esto es, posterior a la presentación de estos recursos, la Unidad Técnica acordó satisfechos los requisitos de procedibilidad de la denuncia, y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares.

Luego, al encontrarse relacionados dichos antecedentes en el Punto de Acuerdo impugnado, -por ser lo que dio inicio al procedimiento que da lugar al dictado de medidas cautelares solicitadas-, se estima que, se debieron verificar los requisitos de procedibilidad de la denuncia previo a la emisión de la resolución combatida, o en su caso, motivar por qué no obstante la Ley Electoral posibilita que sucesivamente a la iniciación se resuelva sobre medidas cautelares, no se observó en tales términos el principio de inmediatez y se esperó el dictado de la medida preventiva hasta en tanto se tuviera por “cumplida” la ratificación ordenada.

Lo anterior, resulta importante señalar, pues como se ve del medio de impugnación, la autoridad responsable no proveyó sobre la determinación combatida de manera oficiosa, sino a petición de parte “agraviada”, lo que obliga a la verificación de los requisitos de procedibilidad, y de éstos se podría haber advertido que no se encontraban cabalmente cumplidos dentro del término ordenado para tal efecto o algún otro, consecuentemente la necesidad de hacer efectivo el apercibimiento inserto y tener por no presentada la denuncia, circunstancia que se estima sí deja en estado de indefensión al recurrente ante la falta de motivación con la emisión de la medida cautelar que deriva de la denuncia incoada en su contra.

Sin que el hecho de hacer efectivo un apercibimiento de esta índole irroque un perjuicio al resto de las partes, pues queda expedito el

---

<sup>14</sup> Ver foja 31 del Anexo I.

<sup>15</sup> Consultable de fojas 54 a 59 del Anexo I.

derecho para la presentación de una nueva queja que cumpla los requisitos de ley, cumpliendo así el principio de equilibrio procesal.

Luego, con la finalidad de esclarecer por qué se considera que los escritos de ratificación mencionados no cumplen los requerimientos efectuados, es dable señalar lo siguiente.

Se ordenó la comparecencia de manera física otorgando los datos necesarios de ubicación de la autoridad; y, se señaló el lugar al que debían acudir, cómo y en qué horario, lo anterior, en caso de que quisieran externar su voluntad y hacer suya la denuncia presentada por un tercero.

No obstante, como se anticipó, la ratificación fue presentada a través de escrito, el cual, fue recibido en la UTCE, el once de marzo, sin que de ésta se advierta imposibilidad alguna, respectivamente, para comparecer en la forma en que se ordenó la diligencia o justificar el impedimento para acudir.

Lo anterior cobra relevancia, pues a juicio de este Tribunal, la ratificación por escrito no produce los mismos efectos que la ratificación que se realiza físicamente ante la autoridad competente, dado que la necesidad de la confirmación de que se habla surge de la obligación de cerciorarse tanto de la identidad de quien pretende intentar una acción, como de conocer si se preserva su intención de instarla.

En este sentido, si lo pretendido con la ratificación de una denuncia es generar suficiente certeza en el órgano competente sobre la identidad y voluntad del interesado, dicha certeza se da precisamente con la presencia física, o en caso de tener acceso a ellas si se contara con alguna firma electrónica autorizada para plasmar en documentos con su respectiva evidencia criptográfica, -ya que ésta difícilmente puede ser suplantada-, lo cual en el caso no aconteció<sup>16</sup>.

No se soslaya el hecho de que las involucradas sean autoridades con el carácter de -Gobernadora del Estado y Diputada de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente-; y que pueden

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."

Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1533, número de registro: 2023937



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comparecer a diversas acciones, tales como rendir testimonio o absolver posiciones, a través de escrito; sin embargo la calidad con la que se llama, es como posible víctima y ésta atiende a la condición del tema que precisamente envuelve a la VPG, esto es, a la calidad de ser mujer, no así al carácter *per se*<sup>17</sup> de autoridad, por lo que se estima no encuadra en los supuestos de ley ni se encuentra justificada circunstancia de peligro que permita comparecer a externar su voluntad a través de escrito.

Por tanto, ante la inexistencia de un cercioramiento debido en cuanto a la voluntad de instar una acción, y el hecho de que no se está en presencia de la protección de derechos colectivos e intereses difusos por VPG que permitan la ausencia del consentimiento, este Tribunal considera que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad aludido, y que a su vez recae en una falta de motivación en el acto reclamado al ser incongruente lo establecido en él, esto es, que se consideró ratificada la denuncia conforme a derecho y hasta en tanto sucedió ello, y de manera insuficiente, se determinó satisfecha una exigencia que, conforme a las constancias de autos y antecedentes del acto reclamado, se tomó en consideración para la emisión de la resolución que se combate.

De ahí que se estime fundada la porción del agravio destacada y en ese sentido la medida cautelar no se considere debidamente fundada y motivada, ya que no basta la cita de preceptos legales aplicables al caso concreto y en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; sino que, es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto de que se trate se configuren las hipótesis normativas, lo que no aconteció en el caso por las razones expuestas con anterioridad.

Lo que da lugar a la **revocación** del Punto de Acuerdo reclamado.

#### **6.4. EFECTOS**

Consecuentemente, este Tribunal concluye que fue incorrecta la actuación de la autoridad responsable, por lo que, lo procedente es **revocar el Punto de Acuerdo reclamado que concedió la adopción de medidas cautelares solicitadas, para dejarlo sin**

---

<sup>17</sup> <https://dle.rae.es/per%20se> «Por sí mismo»

**efectos** al no encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad ya precisados y que fueron tomados en consideración para la emisión de la medida cautelar; sin perjuicio de que, de ser el caso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, emita una nueva determinación conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Punto de Acuerdo materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RI-10/2022.**

De manera respetuosa, me aparto de la resolución adoptada por la mayoría en el expediente que nos ocupa, por dos motivos diversos, en principio porque en mi perspectiva, no resulta congruente que al dictar sentencia en el presente asunto, se entre a analizar la regularidad de diversos actos procedimentales, distintos del acto impugnado y dictados por una autoridad que no es la señalada como responsable, y por otro lado, en razón de que me parece que la carga adicional que se impone a las víctimas de VPG, para que comparezcan personalmente ante la UTCE, no deviene proporcional y además resulta ilegal. La explicación es la siguiente:

En principio, advierto que el actor no esgrimió agravio alguno relacionado con que existiera un vicio o deficiencia en la ratificación de denuncia realizada por las víctimas, y si bien alega que existieron violaciones al debido proceso, toda su argumentación -en el primer agravio-, está dirigida a la falta de emplazamiento previo al dictado de las medidas cautelares, sin que los alegatos genéricos relacionados con “indebida fundamentación y motivación” alcancen para que el Tribunal de manera oficiosa analice el contenido del expediente y los escritos de comparecencia de Marina del Pilar y Aracely Geraldo.

Además, considero que la validez de tales escritos de ratificación, no puede ser materia de pronunciamiento en la presente resolución, en razón de que el acto impugnado que nos ocupa, es el Punto de Acuerdo en que se dictaron las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, no así los diversos acuerdos de once y dieciséis de marzo, mediante los que la UTCE tuvo por cumplidos los requerimientos de ratificación y se calificaron como satisfechos los requisitos de procedencia de la denuncia, es decir, se

trata de actos y momentos procesales distintos. De modo que, aquel pronunciamiento atendió a un acto procedimental relacionado con la tramitación del procedimiento especial sancionador ante la Unidad Técnica, no con el acuerdo de medidas cautelares emitido por la citada Comisión.

Por tanto, no es congruente que *so pretexto* de atender la legalidad del acuerdo de medidas cautelares, se realice un pronunciamiento respecto de diversos actos procedimentales desahogados dentro del procedimiento especial sancionador, en principio porque esa no es la litis del presente Recurso de Inconformidad, pero además, porque tales actos intraprocesales podrían incluso no impactar en el fondo del asunto y en esa medida, no irrogar perjuicio alguno al denunciado, o en caso de así acontecer, éste estaría en posibilidad de hacerlo valer al momento del dictado de la sentencia definitiva. Se dice lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 1/2004 de Sala Superior de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”<sup>18</sup>

Como segunda vertiente de mi argumento, considero que solicitar que Marina del Pilar y Aracely Geraldo comparezcan de manera personal a hacer suya la denuncia presentada por MC, **es excesivo**, en principio porque este Tribunal **no está reconociendo el carácter de quejas a las propias víctimas de VPG**, que acudieron a manifestar que sí es su intención continuar con el procedimiento, pero además porque se les estarían exigiendo mayores requisitos que los que se prevén para cualquier promovente que acude a hacer valer una denuncia, lo anterior pues del artículo 374 de la Ley Electoral, que prevé los requisitos para dicho ocurso, se desprende que puede realizarse por escrito, sin que exista precepto que imponga la obligación de acudir personalmente ante la UTCE. De modo que, en mi perspectiva, los escritos de once de marzo presentados por las víctimas, en donde refieren que hacen suyos los planteamientos del citado partido político, equivalen a la presentación de una denuncia,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de ahí que no me parece proporcional, ni razonable, exigir mayores requisitos o formalidades que las que la propia denuncia inicial requiere, mayor razón si consideramos que el deber de las autoridades es favorecer y maximizar el derecho de acceso a la justicia de las promoventes.

Ahora bien, no soslayo los argumentos adoptados en la sentencia relacionados con el desistimiento de la demanda de amparo y la tesis de rubro “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL”, pues en tales casos, por tratarse de la interrupción de la acción ejercida, sí resulta razonable exigir un mayor grado de certeza respecto de la intención del quejoso, ello porque tal desistimiento impacta en contra del acceso a la justicia del accionante, es decir, no se trata de un caso similar al que nos ocupa, sino de uno completamente opuesto.

De modo que, si los Tribunales tienen la obligación de favorecer el acceso a la justicia de los gobernados, incluso dispensando requisitos formalistas o excesivos que de manera innecesaria se interpongan ante dicho derecho, entonces en casos de desistimiento, existe la obligación de cerciorarse respecto de la legitimidad de éste, pero me parece que la regla no opera en sentido contrario, es decir la autoridad no debe intensificar o aumentar el rigor de las normas procedimentales para imponer mayores requisitos a las accionantes que pretenden hacer valer su derecho de acceso a la justicia, como en el caso acontece.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>19</sup>, que prevé que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así

---

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, cuando se alegue la existencia de VPG, deberá ser considerado como un problema de orden público y las autoridades electorales -incluido este Tribunal- deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, **a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia** y el debido proceso.

En este mismo orden, en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2021, se estableció que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la **protección más amplia** de los derechos de las víctimas de VPG, lo que supone analizar **el contexto particular de cada caso** y garantizar su plena participación a fin de que **sus pretensiones sean escuchadas** con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una revictimización. En dicha sentencia, la Sala Superior expone ampliamente la necesidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que acuden a denunciar por tales violaciones, dejando asentado que cuando la denuncia de VPG sea presentada por un tercero, bastará la manifestación de voluntad de la víctima a través **de cualquier medio** que permita desprender que es su intención dar cauce al procedimiento, para que con ello se pueda admitir a trámite el procedimiento. Argumentos que, se refuerzan con el contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, de donde se desprende que la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas”, expresado mediante **cualquier elemento** que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento.

En ese orden y bajo la perspectiva de tutelar de manera reforzada la prosecución de los procedimientos de VPG, puntualiza la Sala Superior que incluso en caso de desistimiento o “abandono” del procedimiento, atentos al contenido del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende la importancia de que la autoridad **continúe** con el seguimiento adecuado esos casos, hasta cerciorarse que las circunstancias o presiones externas no hubiesen orillado a la quejosa a desistirse de su acción o desentenderse de su proceso, de modo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que, de la resolución en comento se desprende que lo que se debe tutelar no es formalidad procesal alguna, sino la preservación de la vía accionada, en caso contrario se estaría revictimizando a la accionante.

Por tanto, si la propia Sala Superior ha precisado que se debe priorizar el acceso a la justicia de las mujeres, permitiendo que por cualquier medio expresen su deseo de iniciar una queja, aun siendo presentada por un tercero, y que en caso de desistimiento, es deber cerciorarse respecto de que no existió presión u obstáculo externo que la orillara a tal extremo, considero que entonces, resulta mayormente gravoso que sea una sentencia de este propio Tribunal la que constituya un obstáculo indebido contra el procedimiento ya ratificado por escrito por las accionantes y las coloque en riesgo de desechamiento de su denuncia, ante la imposición de un requisito procedimental que incluso no se encuentra previsto en la norma.

En tales condiciones, en mi óptica, al imponer mayores requisitos que los que la propia ley exige, me parece que la sentencia aprobada por mayoría se convierte en una determinación que obstaculiza el acceso a la justicia de las citadas quejas dentro del procedimiento especial sancionador, y en esa medida, las revictimiza, al incurrir el Tribunal en Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de Marina del Pilar y Aracely Geraldo, bajo el supuesto previsto en la fracción XIX del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé que, la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras formas **al obstaculizar** o impedir **el acceso a la justicia de las mujeres** para proteger sus derechos políticos.

Además de que, por otro lado, se traduce en una medida que permite la continuación de la circulación de las publicaciones denunciadas, y favorece que se continúe con la probable vulneración de los derechos político electorales de las víctimas ante la probabilidad de que los videos denunciados continúen difamando, calumniando, injuriando o realizando cualquier expresión que denigre o descalifique a éstas en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, mayor razón si consideramos

que las medidas cautelares en materia de VPG tienen una reglamentación especial en el artículo 377 bis de la Ley Electoral, que permite incluso de manera oficiosa el dictado de medidas que ordenen en cese inmediato de la propaganda violatoria, mismas que se ven reforzadas con el contenido de los artículos 20 quinquies y 20 sexies, de la Ley General de Acceso antes citada, que regulan la violencia mediática y digital.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas en la resolución visibles a foja 19, relacionadas con que no se soslaya el hecho de que las involucradas sean autoridades -Gobernadora y Diputada- y que como tales pueden incluso rendir testimonio y absolver posiciones mediante escrito, sin embargo, considera la sentencia que la calidad con la que se les llamó al procedimiento, fue como posible víctima en su calidad de mujer, no así con carácter de autoridades. Contrario a esas manifestaciones, considero que la existencia de la infracción de VPG, sí depende de la calidad de **funcionarias públicas** de las víctimas, pues precisamente tal infracción se actualizaría por violaciones acontecidas en el ejercicio de su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que, contrario a las estimaciones plasmadas en la sentencia, considero que su carácter como Gobernadora y Diputada, sí es la calidad con la que comparecieron a denunciar específicamente por VPG, pero además es una razón diversa que de manera reforzada, les permite comparecer como lo hicieron, a través de sus escritos presentados el once de marzo.

Por otra parte, respecto de las argumentaciones siguientes vertidas en la resolución, relacionadas con que *“se estima no encuadra en los supuestos de ley ni se encuentra justificada circunstancia de peligro que permita comparecer a externar su voluntad a través de escrito”*. Me parece que tal razonamiento, se vuelve aún más grave, en principio porque ya se dejó dicho que no existe requisito legal que imponga la obligación de comparecer de manera personal, pero además, porque tratándose de VPG, las víctimas no tienen la obligación de acreditar una circunstancia de peligro, sino que, la autoridad debe procurar evitar colocar a las accionantes en peligro alguno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** y me aparto de las consideraciones y efectos contenidos en la sentencia que nos ocupa.

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO**

**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**